



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Bogotá D.C., 11 de enero de 2022

**Doctora**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
CARTAGENA

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Expediente:** 13-001-33-33-005-2021-00134-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALVARO CADENA RODRIGUEZ  
**Demandado:** LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

**ANDRY TATIANA ARIAS MENDEZ**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.981.356 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 169.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO de acuerdo con el poder que se me ha conferido, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente acudo ante su Despacho a fin de presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, del proceso de la referencia.

## I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**HECHO PRIMERO.** Es cierto.

**HECHO SEGUNDO.** Es cierto.

**HECHO TERCERO.** Es cierto.

**HECHO CUARTO.** Es cierto

**HECHO QUINTO.** Es cierto.

**HECHO SEXTO.** Es cierto.

### **Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX:** Bogotá (57-1) 3779999

### **Atención Presencial**

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del

Trabajo.

### **Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular:** 120

**www.mintrabajo.gov.co**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol



Libre de Trabajo Infantil





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**HECHO SÉPTIMO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** No es cierto. Conforme al artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, la determinación del origen del accidente o enfermedad no corresponde determinarlo al empleador, sino a la institución prestadora de servicios de salud que atienda al afiliado, por dicho motivo, en la investigación adelantada se evidenció que el empleador **ALVARO CADENA RODRÍGUEZ**, no cumplió con la obligación contemplada en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 del 2015, el cual establece para el empleador la obligatoriedad de reportar todo accidente de trabajo o enfermedad laboral que ocurra en una empresa o actividad económica, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o de diagnosticada la enfermedad, ante la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, *pues al no realizar en los términos el reporte del accidente de trabajo, como el ocurrido al señor **FREDDY NICANOR ZURITA**, le impide y entorpece la labor del Ministerio del Trabajo, para desarrollar la función preventiva y adoptar medidas que permitan verificar de manera oportuna el cumplimiento de las normas de riesgos laborales, revisar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, con la finalidad de conminarla a realizar un análisis profundo de los riesgos, con el objetivo de reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar o afecten la seguridad y salud en el trabajo. De igual manera, con dicha omisión se obstaculiza la misión que tiene el Ministerio del Trabajo, en cuanto a establecer las estadísticas de accidentalidad, las causas más comunes, los factores de riesgos entre otros, sin poder establecer oportunamente los mecanismos de prevención y promoción de la salud a los trabajadores, pues el reporte de los accidentes de trabajo se debe hacer con el fin de monitorear las exposiciones de los riesgos a los que se somete la fuerza laboral, así como detectar de forma oportuna cualquiera de las posibles falencias en que pudo incurrir el empleador o el trabajador, e implementar los correctivos pertinentes y necesarios de manera inmediata.*

**HECHO DÉCIMO TERCERO.** No es cierto. El día 12 de diciembre del 2018, mediante radicado No. 11EE2018741300100006088, el doctor **WILMAR E. DIAZ RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado del empleador **ALVARO CADENA RODRIGUEZ**, presenta descargos.

**HECHO DECIMO CUARTO.** No es cierto. En la investigación administrativa adelantada en contra del demandante, se le garantizó el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción, aunado a que de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el juez mediante providencia motivada, tiene la facultad de rechazar las pruebas que sean consideradas impertinentes, inconducentes y superfluas en el desarrollo de la investigación, como fue realizado por la Dirección Territorial de Bolívar mediante el Auto del 19 de Junio del 2019.

**HECHO DECIMO QUINTO.** Es cierto.

**HECHO DECIMO SEXTO.** Es cierto.

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX:** Bogotá (57-1) 3779999

**Atención Presencial**

Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del  
Trabajo.

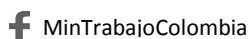
**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular:** 120

**www.mintrabajo.gov.co**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**HECHO DECIMO SÉPTIMO.** Es cierto.

**HECHO DECIMO OCTAVO.** No nos consta. Nos atenemos a lo que obra en el expediente.

**HECHO DECIMO NOVENO.** Es cierto.

**HECHO VIGÉSIMO.** No nos consta. Nos atenemos a lo que obra en el expediente.

**HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.** No nos consta. Nos atenemos a lo que obra en el expediente.

**HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.** No nos consta. Nos atenemos a lo que obra en el expediente.

## II. A LAS PRETENSIONES

**FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES: A LA PRIMERA- ME OPONGO** a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 661 del 25 de junio del 2019, mediante la cual la Dirección Territorial de Bolívar resolvió sancionar al empleador **ALVARO CADENA RODRÍGUEZ**; la Resolución No. 1362 del 23 de octubre del 2019, mediante la cual se desata el recurso de reposición y la Resolución No. 1747 del 15 de septiembre del 2020, mediante la cual la Dirección de Riesgos Laborales resolvió el recurso de apelación, me opongo a que se condene a la Nación - Ministerio del Trabajo, de manera rotunda y categórica de cada uno de los hechos y pretensiones deprecadas por el demandante que vayan en contra de los intereses del Ministerio de Trabajo, por las razones de hecho y de derecho que más adelante expondré.

**A LA SEGUNDA- ME OPONGO:** a que se declare la nulidad de todos los actos administrativos señalados en la pretensión primera, o de alguno o algunos de ellos, y que a título de restablecimiento del derecho se ordene a las demandadas archivar el procedimiento sancionatorio, siendo que los mismos se expedieron en concordancia y en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

**A LA TERCERA- ME OPONGO:** Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho derivadas de la presente demanda, ya que son actos administrativos que ya se encuentran en firme y se ajustan a derecho, siendo improcedente la nulidad de la actuación administrativa y por ende, menos restablecer un derecho que permita solicitar reparación alguna, los actos administrativos demandados en el presente proceso gozan de total validez y son legales, se expedieron en concordancia y en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales vigentes, y en acatamiento de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, y en tanto se fundaron en el incumplimiento comprobado de la empresa demandante de normas de riesgo laborales por la parte demandante.

### Sede Administrativa

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX:** Bogotá (57-1) 3779999

### Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del  
Trabajo.

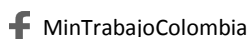
### Línea nacional gratuita

018000 112518

**Celular:** 120

**www.mintrabajo.gov.co**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**A LA CUARTA- ME OPONGO:** siendo improcedente la nulidad de la actuación administrativa y por ende, menos restablecer un derecho que permita solicitar reparación alguna, **concluyendo que no es viable allanarse a las mismas.**

### III. ARGUMENTO DE LA DEFENSA

Atendiendo a las precisiones contenidas en el Concepto Técnico emitido por el doctor JAVIER DIAZ MARROQUIN Coordinador Grupo de Atención a Recursos de Segunda Instancia Dirección de Riesgos Laborales, la Nación – Ministerio del Trabajo no puede ser condenado en esta causa por las siguientes razones:

#### III.I ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

Mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2018, el Director Territorial de Bolívar, avoca conocimiento y ordena adelantar averiguación preliminar en contra de la empresa **ALVARO CADENA RODRIGUEZ Y/O TRANSPORTES ALVACAR**, por el presunto incumplimiento de las normas del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, para lo cual comisiona a la doctora **DANIS MUÑOZ OROZCO**, Inspectora de Trabajo, para que adelante la averiguación correspondiente y ordena la práctica de pruebas.

El día 17 de octubre del 2018, el Director Territorial de Bolívar, comunica a la empresa investigada, que existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, de lo cual se evidencia la respectiva trazabilidad.

Mediante Auto No. 299 de fecha 17 de octubre del 2018, el Director Territorial de Bolívar, inicia procedimiento administrativo sancionatorio y formula pliego de cargos en contra del empleador **ALVARO CADENA RODRIGUEZ**, por presuntamente vulnerar lo contemplado en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

El día 12 de diciembre del 2018, mediante radicado No. 11EE2018741300100006088, el doctor **WILMAR E. DIAZ RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado del empleador **ALVARO CADENA RODRIGUEZ**, presenta descargos.

Mediante Auto de fecha 19 de junio del 2019, el Director Territorial de Bolívar decreta la práctica de pruebas.

Mediante Auto de fecha 19 de junio del 2019, el Director Territorial de Bolívar, dispone correr traslado al empleador investigado para presentar alegatos de conclusión.

El día 25 de junio del 2019, mediante radicado No. 01EE2019741300100003119, el doctor **WILMAR E. DIAZ**

#### Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

#### Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del  
Trabajo.

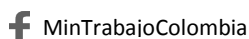
#### Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado del empleador **ALVARO CADENA RODRIGUEZ**, presenta alegatos de conclusión.

Mediante la Resolución No. 661 de fecha 25 de junio del 2019, el Director Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, resuelve:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** probada la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, por parte del señor **ALVARO CADENA RODRIGUEZ**, C.C. No. 91011652, domiciliado en Cartagena, conforme la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** al señor **ALVARO CADENA RODRIGUEZ** C.C. No. 91011652, domiciliado en Cartagena, con multa equivalente a dos (2) smlmv, este último valor se multiplica por el valor de smlmv para el año 2019 ( $828.116 \times 2 = 1.656.232$ ), dando como resultado, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232)**, con destino al Fondo de Riesgos Laborales.

El día 26 de julio del 2019, se notifica personalmente el doctor **WILMAR E. DIAZ RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado del empleador **ALVARO CADENA RODRIGUEZ** de la Resolución No. 661 del 25 de junio del 2019.

El día 15 de agosto del 2019, se notifica personalmente el señor **FREDDY NICANOR ZURITA**, en calidad de querellante de la Resolución No. 661 del 25 de junio del 2019.

El día 12 de agosto del 2019, mediante radicado No. 01EE2019741300100003919, el doctor **WILMAR E. DIAZ RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado del empleador **ALVARO CADENA RODRIGUEZ**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 661 del 25 de junio del 2019.

Mediante Resolución No. 1362 de fecha 23 de octubre del 2019, el Director Territorial de Bolívar al desatar el recurso de reposición resuelve **confirmar** la Resolución No. 661 del 25 de junio del 2019 y conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales.

Mediante Resolución No. 1747 de fecha 15 de septiembre del 2020, la Dirección de Riesgos Laborales al desatar el recurso de apelación resuelve **confirmar** la Resolución No. 661 del 25 de junio del 2019.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

Frente a lo señalado por el demandante con relación a los actos administrativos emitidos, en primer lugar, se debe indicar que esta no es la instancia para exponer inconformidades con relación a los hechos que ya fueron objeto de investigación y los cuales ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Ministerio del Trabajo, aunado a que la Dirección de Riesgos Laborales, al desatar el recurso de apelación, se pronunció una vez revisados y valorados los supuestos fácticos y las pruebas aportadas y analizadas por parte del funcionario de primera instancia, en este caso la Dirección Territorial de Bolívar, ya que el

##### Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

##### Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

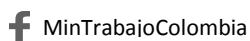
##### Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales se determina mediante el contenido material de las pruebas aportadas por las partes, quienes obran libremente renunciando o aportando lo exigido para conseguir un resultado jurídico en equidad, confrontando dichas pruebas con las normas endilgadas, con el fin de determinar con el mayor grado de certeza el cumplimiento o no de las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales sometidos a conocimiento.

Por lo anterior, en la investigación administrativa adelantada en contra del empleador demandante, se evidenció que la Dirección Territorial de Bolívar actuó conforme a derecho, recaudando las pruebas que permitieron verificar el cumplimiento o no de las normas acusadas, lo cual conllevó a este ente ministerial a tomar la decisión administrativa sancionatoria, conforme a los incumplimientos evidenciados y las normas endilgadas, cargos que no fueron desvirtuados durante el desarrollo procesal de la investigación, por lo que las circunstancias de hecho y de derecho fueron correspondientes con la decisión adoptada, aunado a que la Dirección de Riesgos Laborales, al desatar el recurso de apelación, señaló textualmente lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, se debe tener presente, que en lo referente a la obligación del empleador de reportar el accidente de trabajo, el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 del 2015, dispone lo siguiente:*

**“Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.** Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto”.

*En el caso sub examine, se tiene que el accidente ocurrido al señor **FREDDY NICANOR ZURITA**, fue el día 29 de junio del 2018 y el empleador investigado no procedió a realizar el reporte de dicho accidente ante la Dirección Territorial de Bolívar, cuando conforme a lo señalado en la citada normatividad, todo accidente grave y mortal deberá ser reportado a la Dirección Territorial y Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente.*

*De igual manera, se debe tener claro que la determinación del origen del accidente o enfermedad, no corresponde determinarlo al empleador, sino tal y como lo establece el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, que señala:*

**“Artículo 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.** Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

**La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.**

*El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinara el origen, en segunda instancia.*

*Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.*

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX:** Bogotá (57-1) 3779999

**Atención Presencial**

Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del  
Trabajo.

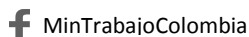
**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular:** 120

**www.mintrabajo.gov.co**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







*De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos". (subrayado y negrilla fuera del texto).*

*Así las cosas, es menester para el presente caso concluir, que el empleador no cumplió con la obligación contemplada en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 del 2015, el cual establece para el empleador, la obligatoriedad de reportar todo accidente de trabajo o enfermedad laboral que ocurra en una empresa o actividad económica, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o de diagnosticada la enfermedad, ante la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, pues al no realizar en los términos el reporte del accidente grave, como el ocurrido al señor **FREDDY NICANOR ZURITA**, le impide y entorpece la labor del Ministerio del Trabajo, para desarrollar la función preventiva y adoptar medidas que permitan verificar de manera oportuna, el cumplimiento de las normas de Riesgos laborales, revisar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, con la finalidad de conminarla a realizar un análisis profundo de los riesgos, con el objetivo de reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar o afecten la seguridad y salud en el trabajo, por otra parte, obstaculiza la misión que tiene el Ministerio del Trabajo, en cuanto a establecer las estadísticas de accidentalidad, las causas más comunes, los factores de riesgos entre otros, sin poder establecer oportunamente los mecanismos de prevención y promoción de la salud a los trabajadores, pues el reporte de los accidentes mortales y graves, se debe hacer con el fin de monitorear las exposiciones de los riesgos a los que se somete la fuerza laboral, así como detectar de forma oportuna, cualquiera de las posibles falencias en que pudo incurrir el empleador o el trabajador, e implementar los correctivos pertinentes y necesarios de manera inmediata. (...)"*

Por lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales al desatar el recurso de apelación procedió a confirmar la sanción impuesta por parte de la Dirección Territorial de Bolívar.

Así mismo, con relación a la falsa motivación, vulneración del principio de legalidad y tipicidad, la igualdad, la buena fe y el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción, se debe indicar que los actos administrativos expedidos dentro de la investigación administrativa adelantada en contra del empleador demandante, fueron conforme a las pruebas obrantes dentro del expediente y la normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales endilgada, ante los evidentes incumplimientos que no fueron desvirtuados por el empleador demandante, aunado a que como querellado tuvo la oportunidad de intervenir, de aportar pruebas, siendo comunicada y notificada en debida forma de cada una de las decisiones emitidas por el despacho, y así mismo, el empleador investigado al interponer los recursos de ley, tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones emitidas por el *fallador de primera instancia*, siendo del caso resaltar que la Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha precisado frente al debido proceso, lo siguiente:

*"(...) en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y*

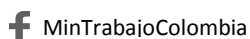
<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 78 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Referencia: Expediente D-10425. Cfr. Sentencia C-1189 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX:** Bogotá (57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular:** 120  
**www.mintrabajo.gov.co**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica.

De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas". (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Por lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que en la investigación administrativa adelantada en contra del empleador demandante se le garantizó el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que la investigación bajo ningún presupuesto se adelantó con el objeto de declarar responsabilidades o de establecer nexos de causalidad entre una conducta del empleador y/o del trabajador con la ocurrencia del incidente, sino que en virtud del suceso se efectuó la misma, a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de la entidad investigada aquí demandante.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el juez mediante providencia motivada tiene la facultad de rechazar las pruebas que sean consideradas impertinentes, inconducentes y superfluas en el desarrollo de la investigación, como fue realizado por la Dirección Territorial de Bolívar mediante el Auto del 19 de Junio del 2019.

Por consiguiente y teniendo en cuenta lo atrás explicado, los procedimientos y actuaciones administrativas del Ministerio del Trabajo, se desarrollaron y fundaron conforme a las normas preestablecidas para tal trámite, frente a las autoridades competentes y con plenos atributos para investigar y determinar el cumplimiento de la regulación de las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema de General de Riesgos Laborales, acogiendo los principios constitucionales y legales para la investigación desarrollada con el procedimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), siendo la normatividad procedimental vigente para el momento de inicio de la investigación administrativa, respetándose entonces los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica, así como, el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, razón por la cual, se deben desestimar las pretensiones del demandante para la Demanda de

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX:** Bogotá (57-1) 3779999

**Atención Presencial**

Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular:** 120

**www.mintrabajo.gov.co**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol







El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por parte del empleador ALVARO CADENA RODRIGUEZ.

#### IV.I RAZONES DEL LLAMADO EN GARANTIA

La figura del llamado en garantía establecida en el artículo 64 del Código General del Proceso, se presenta en aquellos casos en los que la parte demandada dentro de un proceso, afirme tener el derecho legal o contractual de exigirle a un tercero el reembolso total del pago que debiese hacer en caso de que se profería una sentencia condenatoria, para el presente asunto la figura del llamado en garantía se presenta en razón a que el demandante pretende la devolución total del dinero que canceló por la multa impuesta por la Dirección Territorial del Bolívar del Ministerio del Trabajo, pero este dinero no está en poder de la entidad demandada ya que en la resolución expedida por la Dirección Territorial del Bolívar se ordenó que se destinara la multa al Servicio Nacional del Aprendizaje-SENA, disposición hecha en razón a que en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo se estableció que es esta entidad es la destinataria de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo en ejercicio de su actividad como policía administrativa.

(...)

*“<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. **Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.**”*

Esta entidad es un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo cual le impide al Ministerio del Trabajo tener algún tipo de control sobre el dinero que le ingresa a causa de las multas impuestas por la entidad demandada, siendo necesario que sea llamado por el despacho para que se le ordene a dicha entidad el reembolso del pago realizado a su favor por parte de la demandante, en caso de proferirse una sentencia condenatoria.

#### V. EXCEPCIONES

Luego de sustentar las razones de defensa de mi poderdante, procedo a formular las excepciones que haré valer en el proceso.

##### Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

##### Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del  
Trabajo.

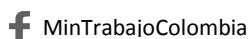
##### Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## V.I.- LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente escrito (consideraciones que se entienden incorporadas a la presente excepción), los actos administrativos demandados en el presente proceso gozan de total validez y son legales, se expidieron en concordancia y en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales vigentes, y en acatamiento de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, y en tanto se fundaron en el incumplimiento comprobado de la empresa demandante de normas de riesgo laborales por la parte demandante.

Tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta: *“Expedido un acto administrativo, éste por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga probatoria (...)”*, situación que en presente caso no se evidencia.

Por lo anterior tal excepción deberá prosperar.

## V.II. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS NORMAS LABORALES QUE DIO ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA.

Como se puede verificar del contenido del expediente administrativo, el comportamiento transgresor de la parte demandante dio lugar al procedimiento administrativo sancionatorio y consecuentemente a los actos administrativos que en suma le imponen una sanción de multa, como se explicó en el acápite denominado Razones de la Defensa del presente escrito, razones que se entienden incorporadas a la presente excepción, especialmente probada la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, por parte del señor **ALVARO CADENA RODRIGUEZ**, C.C. No. 91011652, domiciliado en Cartagena.

Por lo anterior la presente excepción debe prosperar.

## V.III. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DE LAS SUMAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Como consecuencia de la legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados en el presente proceso, no se genera obligación alguna en cabeza del Ministerio del Trabajo de pagar las sumas solicitadas por la empresa demandante, pues no le asiste tal derecho, toda vez, que el recaudo de la multa impuesta por esta Cartera Ministerial al señor **ALVARO CADENA RODRIGUEZ** fue con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

### Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

### Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del

Trabajo.

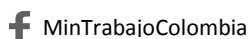
### Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Por lo anterior tal excepción deberá prosperar.

#### V.IV. INEXISTENCIA DEL DERECHO

Como se ha demostrado, el actuar de la Autoridad Administrativa del Ministerio del Trabajo se enmarcó dentro de la total legalidad, y siempre en cumplimiento del respeto por el derecho de defensa y al debido proceso de la empresa demandante, razón por la cual, al demandante, no le asiste derecho a cobrar los valores indicados en la demanda, toda vez que la multa impuesta obedeció a la violación clara y comprobada de normas laborales, es decir, con plenos fundamentos fácticos y jurídicos.

#### V.V. INNOMINADA O GENÉRICA.

Con todo respeto se solicita dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que el fallador encuentre probada en favor del Ministerio del Trabajo

Por lo anterior tal excepción deberá prosperar:

#### VI. PETICIÓN

En ocasión a los argumentos previamente expuestos, con el mayor de los respetos solicito al Señor Juez, denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarar probada las excepciones propuestas.

Que se exima a mi representado Nación -Ministerio del Trabajo al pago de costas.

Sírvase notificar al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA del llamado en garantía a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co)

#### VII. PRUEBAS

Téngase como tales las normas citadas a lo largo de este escrito de contestación.

#### VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 11, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: [vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co](mailto:vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co) y [aarias@mintrabajo.gov.co](mailto:aarias@mintrabajo.gov.co)

##### Sede Administrativa

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX:** Bogotá (57-1) 3779999

##### Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del  
Trabajo.

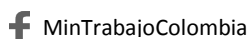
##### Línea nacional gratuita

018000 112518

**Celular:** 120

**www.mintrabajo.gov.co**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## IX. ANEXOS

Poder legalmente conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y sus anexos.

De la señora Juez, respetuosamente,

**ANDRY TATIANA ARIAS MENDEZ**

C.C. 52.981.356 de Bogotá

T.P. 169.127 del Consejo Superior de la Judicatura

### Sede Administrativa

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX:** Bogotá (57-1) 3779999

### Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del  
Trabajo.

### Línea nacional gratuita

018000 112518

**Celular:** 120

**www.mintrabajo.gov.co**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

